



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE**

Barranquilla - Atlántico, Veintidós (22) Abril de Dos Mil Veinticuatro (2024)

RADICACIÓN: 08-001-41-89-005-2024-00114-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: FUNDACION COOMEVA NIT 800.208.092-4

DEMANDADO: YULEIMIS YEPES GOMEZC.C. No. 1.193.544.906

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, paso a su Despacho el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR, que correspondió a este despacho por reparto interno y se encuentra pendiente por admitir. Sírvase proveer.

**RODRIGO RAFAEL MENDOZA MORE
SECRETARIO**

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA
LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA, ABRIL VEINTIDOS (22) DE DOS MIL
VEINTICUATRO (2024).**

Por reparto correspondió a este juzgado conocer del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR de mínima cuantía, promovida por la FUNDACION COOMEVA, identifica con NIT 800.208.092-4, a través de apoderada judicial contra YULEIMIS YEPES GOMEZ, identificada con C.C. No. 1.193.544.906

Revisado el libelo demandatorio a efectos de proveer su admisión, este Despacho observa que la presente demanda no cumple con los requisitos especiales de la Ley 2213 de 2022, por lo que se impone su inadmisión de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso:

1. Se observa que no existe claridad y precisión en los hechos y pretensiones relacionadas en el escrito de la demanda, toda vez que en los numerales 2, y 3 se expresa:

SEGUNDO: La demandada se comprometió a pagar el valor contenido en el pagaré No. 18813778 en **VEINTICUATRO (24) cuotas mensuales sucesivas fijas** pagadera la primera cuota el día **10 DE JUNIO DE 2022**.

TERCERO: El plazo que se haya vencido y la demandada no ha cancelado el importe de la obligación, haciéndose exigible el día **10 DE DICIEMBRE DE 2022** por el saldo insoluto correspondiente al pagaré No. 18813778 la suma de **OCHO MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL CIENTO CUARENTA Y UN PESOS MCTE (\$8.287.141)**.

En las pretensiones 2 y 3, se solicita:

SEGUNDO: Por concepto de intereses corrientes desde el **10 DE DICIEMBRE DE 2022** hasta la presentación de la demanda cuya obligación está contenida en el pagare número No. 18813778, que se adjunta como base de la presente ejecución por la suma de **CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS MCTE (\$454.568)**.



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE

TERCERO: Por intereses de mora sobre la suma de **OCHO MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL CIENTO CUARENTA Y UN PESOS MCTE (\$8.287.141)** a la tasa máxima legalmente permitida conforme con lo establecido por los artículos 883 y 884 del C. de Comercio que para este efecto certifica la Superintendencia Financiera, según certificado que se adjunta, desde el día de presentación de la demanda y hasta cuando se efectúe su correspondiente pago.



PAGARÉ

PAGARÉ No. 18813778
ID Sistema Core:
No. de Obligación: 210055500
2. Otorgante(s):
3. Deudor(es):

Nombre de deudores	Tipo de identificación	Número de identificación	Calidad en esta firma	Apoderado de
YLAERIS YEPES GOMEZ	CEDULA DE CIUDADANA	119254896	OTORGANTE	NA

4. Fecha de suscripción: (AAAA-MM-DD) 2022-04-28 20:57:59
5. Valor del Desembolso: 1100000 (\$ 1100000)
6. Plazo: 24
7. Tasa de interés remuneratorio: 22.80 %
8. Ciudad de desembolso: BARRANQUILLA
9. Destino del crédito: CAPITAL DE TNA 0450
10. Número de Cuotas: 24
11. Valor de la primera cuota: 83851
12. Sistema de Amortización: PESOS
13. Fecha pago primera cuota: (AAAA-MM-DD) 2022-06-10
14. Ciudad de diligenciamiento del pagaré: BARRANQUILLA
15. Fecha de vencimiento del Pagaré: (AAAA-MM-DD) 2022-12-10

Yo(nosotros) el(los) Otorgante(s) relacionado(s) en el numeral (2) del encabezamiento del presente pagaré (en adelante el Encabezamiento), mayor(es) de edad, identificado(s) como aparece al pie de mi(nuestras) firma(s), obrando en (nombre propio) / (en nombre y representación del(los) Deudor(es) relacionado(s) en el numeral (3) del Encabezamiento como se acredita con poder especial debidamente conferido para el efecto) manifiesto(amos): PRIMERO: Que solidaria e incondicionalmente, compromiéndome ilimitadamente mi(nuestra) responsabilidad, prometo (prometemos) pagar a la orden de FUNDACIÓN COOMEVA, entidad con domicilio principal en la ciudad de Santiago de Cali, quien en adelante se denominará FUNDACIÓN COOMEVA, y/o a quien represente sus derechos, en sus oficinas ubicadas en la ciudad referida en el numeral (8) del Encabezamiento o en las que autorice FUNDACIÓN COOMEVA, en el plazo establecido en el numeral (6) del Encabezamiento, la suma en moneda legal colombiana expresada en el numeral (5) del Encabezamiento, por concepto del capital y de los intereses remuneratorios correspondientes a la suma(s) de dinero recibida(s) de parte de FUNDACIÓN COOMEVA, el día expresado en la parte de aprobación del crédito. En la limitación de la tasa de interés efectiva no se han computado

Revisando el título base de ejecución se prescribe que la fecha de pago de la primera cuota es la 2022-06-10, y atendiendo el número de cuotas se tendría como fecha de pago de la última cuota el 2024-06-10. Sin embargo, fue consignada como fecha de vencimiento del mencionado título ejecutivo el 2022-12-10, sin que se haya indicado de forma clara y expresa que se hizo uso de la cláusula aceleratoria, y en caso positivo, la manifestación a partir de que fecha, Respecto a lo anterior, el artículo 431 del C.G.P., establece que: **"cuando se haya estipulado Cláusula Aceleratoria, el acreedor deberá precisar en su demanda desde que fecha hace uso de ella."**

En consecuencia, la parte demandante debe ajustar lo pretendido, expresado con precisión y claridad al igual que los hechos que sirvan de fundamento, de conformidad con los números 4 y 5 del artículo 82 del C.G.P.

Dicho lo anterior y, al acreditarse las falencias anteriormente señaladas; este Despacho inadmitirá la presente demanda y la dejará en la secretaria por el término de cinco (5) días, a fin de que el demandante subsane el yerro anotado y así proceder con la debida calificación.

En consecuencia, **JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA,**

RESUELVE:

1- INADMITIR la presente demanda, por las razones expuestas en el presente proveído.



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE**

- 2- **MANTENER** la presente demanda en secretaria por el término de cinco (05) días, a fin de que la parte demandante subsane las faltas advertidas, so pena de rechazo.
- 3- **ORDENAR** a la parte demandante que, al momento de la subsanación de la demanda, haga la presentación de la demanda de forma íntegra.
- 4- **PREVENIR** a los interesados, que la radicación de memoriales y de cualquier otra actuación que promuevan acto el Juzgado, se haga mediante mensaje al correo electrónico j05pqccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co de este Juzgado, en horario comprendido de 7:30 am a 12:30 pm y 1:00 pm a 4:00 pm, teniendo en cuenta las medidas adoptadas por el Decreto Legislativo No. 806 de 2020, hoy con permanencia vigente mediante la Ley 2213 de 2022, el Acuerdo CSJATA22-141 del Consejo Superior de la Judicatura, el Acuerdo CSJATA23-11 del 25 de enero de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se establece con carácter permanente el horario de atención al público en los Despachos Judiciales y Dependencias Administrativas del Distrito Judicial de Barranquilla y el Acuerdo CSJATA23-64 del 01 de febrero de 2023, del Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se aclara el acuerdo anterior.
- 5- **RECONÓZCASELE** personería a la Dra. LUZ ANGELA QUIJANO BRICEÑO, identificada con C.C. No 51.983.288. portadora de la T.P. No. 89.453 Del C.S. de la J., como apoderada judicial de la parte demandante, conforme a las especificaciones del poder conferido para actuar en el presente proceso.
- 6- El presente auto no admite recurso alguno, de acuerdo a lo establecido el Art. 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARY JANETH SUAREZ GARCÍA

**JUEZ QUINTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE
BARRANQUILLA. -**

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y
Competencias Múltiples Localidad Suroccidente
de Barranquilla

Barranquilla, 23 de Abril de 2024

NOTIFICADO POR ESTADO N° 56

El Secretario _____

RODRIGO MENDOZA MORE